

# LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

VICENTE MORET MILLÁS (\*)

SUMARIO: I.—INTRODUCCIÓN; II.—ORÍGEN DE LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS; III.—EL CONCEPTO DEL DEBER FUNDAMENTAL; IV.—LA TEORÍA DE LOS DEBERES PÚBLICOS V.—TIPOLOGÍA DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES; VI.—LOS DEBERES CONSTITUCIONALES Y LA LEY; VII.—LOS DEBERES FUNDAMENTALES EN LAS DECLARACIONES DE DERECHOS; VIII.—LOS DEBERES FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.

---

(\*) Letrado de las Cortes Generales. Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado (en excedencia)

## I. INTRODUCCIÓN

La existencia de catálogos de deberes fundamentales que obligan a todos los ciudadanos de un Estado, es una de las características comunes a la mayoría de las Constituciones en vigor. No obstante, su existencia siempre ha estado ensombrecida por el reflejo luminoso de su reverso, la existencia de derechos fundamentales y libertades públicas, centro esencial de la construcción jurídico-política actual denominada Estado demo-liberal de Derecho. Se puede afirmar que la categoría de los deberes fundamentales constitucionalizados es una de las vías por las que emerge en una Constitución la raíz moral de Derecho(1). Supone la existencia de determinadas situaciones de sujeción que se imponen a los ciudadanos para proteger ciertos intereses colectivos, por la especial relevancia de éstos como piezas esenciales para el funcionamiento de una de una sociedad organizada. Los ciudadanos quedan así obligados a hacer, a no hacer o dar algo cuando así lo demanda un interés público; en definitiva, cuando así lo demanda la propia conservación de la Sociedad(2). Es por ello que muchos derechos implican, ya de por sí, la existencia de un deber. El hecho de ingresar o de hallarse en convivencia en el seno de una colectividad, implica un

---

(1) ALZAGA VILLAMIL, Oscar. *Derecho Político Español. II*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 2005.

(2) PEREZ SERRANO, Nicolás. *Tratado de Derecho Político*. Civitas. Madrid. 1984.

deber primero al que pueden reconducirse todos los demás: la obediencia al mandato, la sumisión al *imperium*; en definitiva el acatamiento del poder legítimo. Es lo que Jellinek(3) denominó el status pasivo o *status subjectionis*, situaciones en las cuales el individuo mantiene con el Estado una relación de sumisión centrada en el deber individual que obliga a cumplir los mandatos o prohibiciones que legítimamente le impone el poder público.

El punto de partida debe ser considerar quien está obligado por los catálogos de deberes incluidos en las constituciones. Los deberes fundamentales no son deberes del hombre en general, sino sólo deberes del miembro de la comunidad o del sometido al Estado, es decir, de las personas que se encuentran dentro de la esfera del poder del Estado(4). En este sentido, los deberes están intrínsecamente unidos a los derechos en una sociedad democrática. En ella, las personas deben disfrutar de los mismos derechos, deberes y oportunidades en el marco político que envuelve sus vidas, lo cual significa que deben disfrutar de la misma autonomía, con el objeto de que puedan ser capaces de llevar a cabo sus proyectos, individuales y colectivos como agentes libres e iguales. Los derechos tienen, por tanto, una dimensión estructural que afecta a las oportunidades, pero también a los deberes(5). Esta implicación queda oculta, en muchas ocasiones, por la acción, especialmente tras la II Guerra Mundial en las democracias occidentales, de la dinámica del reconocimiento de nuevos derechos, sobre todo en el ámbito de las libertades civiles y de forma masiva en el ámbito de los derechos de prestación exigibles frente al Estado. Concretamente, la expansión de los Estados del Bienestar, bajo los auspicios del paradigma keynesiano, y la consiguiente extensión de los derechos económicos y sociales, ha propiciado una determinada visión de la realidad que pone siempre el acento en la ética de los derechos, olvi-

---

(3) ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos. Madrid. 1997.

(4) SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial. Madrid. 2001.

(5) HELD, David. *Modelos de democracia*. Alianza editorial. Madrid. 2002.

dando que a su lado y precisamente para hacer posibles esos derechos, está la ética de las obligaciones.

Esta visión del Estado social y democrático de Derecho tiene también por otra parte su reflejo en el ámbito del Derecho Constitucional. La doctrina en España se ha ocupado escasamente de los deberes fundamentales o constitucionales, frente a la profusión en el análisis y estudio de los deberes fundamentales y las libertades públicas, dinámica por otra parte común a todas las democracias de nuestro entorno. Las razones de esto último son múltiples, pero debería destacarse entre ellas la mala imagen que han proyectado siempre los textos constitucionales con extensos catálogos de deberes que, normalmente, siempre han estado en vigor en Estados con regímenes autoritarios. De esta forma se mostraba así solamente la cara más oscura de las obligaciones ciudadanas, ya que las obligaciones no venían unidas a los derechos fundamentales, sino a la ausencia de libertades.

## II. ORÍGEN DE LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS

La existencia de deberes puede decirse que es tan antigua como la propia sociedad. Los orígenes de estos deberes son remotos en la historia y se insertan en la propia concepción de los deberes éticos y religiosos que tienen los individuos con respecto a los demás individuos, así como con respecto a la comunidad, entendida como comunidad jurídico-política. En concreto, y por centrarnos en las coordenadas correspondientes a la cultura occidental, podemos situar en Sócrates y Platón las primeras preocupaciones filosóficas por los deberes del ciudadano hacia la *polis*. En el diálogo *Critón* Platón establece que el cumplimiento de la ley es un deber siempre y para todos, incluso cuando se vuelve contra nosotros(6). En la obra de este

---

(6) TRUYOL Y SERRA. Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado I. Alianza editorial. Madrid. 2004.

autor ya se encuentran afirmaciones que apuntan a la existencia de la obligación ciudadana de defensa de la *Polis*, y a la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Existe entre el Estado y cada uno de sus ciudadanos un convenio tácito por el cual, el ciudadano, debe obediencia a cambio de protección.

No obstante, es Roma la que configura una teoría de los deberes públicos que ha tenido una gran influencia en el Derecho moderno. Cicerón, en su obra *De officiis*, configura un tratado sobre los deberes de honda raíz estoica. En él se efectúa el traslado de conceptos propios del ámbito de lo moral hacia el ámbito de lo jurídico(7). Esta tendencia se consagra definitivamente con el *Iusnaturalismo* racionalista, especialmente en Grocio y Puffendorf. Para estos autores, un deber es una acción humana exactamente conforme a las leyes que imponen una obligación. Décadas después, Hobbes hará pivotar todo el sistema político en el deber primero y principal de obediencia al derecho positivo.

Pero es Locke en sus *Tratados del Gobierno Civil*, el que alumbró el origen del liberalismo político y, sobre todo, de la teoría del Pacto fundante de la sociedad política, que tanta influencia tuvo en el constitucionalismo norteamericano(8). Consecuencia de ello es que también apuntó el origen de las obligaciones del individuo, ya que este contrato supone una serie de obligaciones para el Poder, pero también para los ciudadanos que acceden a dicho contrato social. Esta concepción liberal que se centra en los derechos y libertades del ciudadano, pero que también recoge la existencia de deberes, impregna algunos de los textos constitucionales norteamericanos como la Constitución del Estado de Massachussets de 1780, que recoge con claridad el deber de contribuir, e incluso el derecho y el deber de adorar a

---

(7) PECES-BARBA, Gregorio. "Los Deberes Fundamentales. Doxa", en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm 4, 1988.

(8) RUSSELL, Bertrand. *Historia de la Filosofía*. RBA editores. Madrid. 2009.

la divinidad: “*It is the right as well as the duty of all men in society publicly, and at stated season to worship the Supreme Being*” (art. II).

Ahora bien, la noción actual de deberes fundamentales que obligan en general a todos los ciudadanos por ser miembros de una misma comunidad política, tiene su origen en la Ilustración. La *Enciclopedia*, en su descripción del concepto ciudadano, ya identifica los deberes fundamentales como aquellos que derivan de la relación del súbdito con el poder soberano, y los divide en tres grupos; los que relacionan a los súbditos con los gobernantes; los que lo relacionan con el cuerpo político en general, y los que lo relacionan con los individuos, que también son ciudadanos. En este contexto, hay que referirse a la obra de Bonnot de Mably “*De los derechos y deberes del ciudadano*” (1758) por la gran influencia que tuvo en esa época, al poner de manifiesto la relación entre los derechos y los deberes. Aunque también debe apuntarse que en su obra no hay una teoría sistemática de los deberes(9). Por otro lado, y sirva como resumen del pensamiento de los ilustrados sobre los deberes ciudadanos, Rousseau, en “*El Contrato Social*,” afirma la existencia de deberes del súbdito en los términos más exigentes y afirma: “*Cada individuo cuya existencia aislada e independiente puede hacerle mirar lo que debe a la causa pública como una contribución gratuita, cuya pérdida sería menos perjudicial a los demás de lo que le es onerosa su prestación; y considerando la persona moral que constituye el Estado como un ente de la razón, por lo mismo que no es un hombre, disfrutará así de los derechos de ciudadanía sin cumplir los deberes de súbdito; injusticia que si progresase causaría la ruina del cuerpo político*”.

No obstante, hay que esperar hasta la Revolución Francesa para encontrar en los textos constitucionales, como correlato necesario a la codificación de amplios catálogos de derechos fundamentales, catálogos de deberes. Su objeto es siempre el interés general que, en su

---

(9) PEREZ SERRANO, Nicolás. *Tratado de Derecho Político*. Civitas. Madrid. 1984.

concepción primigenia, es heredero del concepto de bien común. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 25 de agosto de 1789, ya hace una referencia en su artículo 13 a la obligatoriedad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

No obstante, es la Constitución francesa del Año III, de 1795, la primera que contiene una breve declaración de deberes, los cuales, afirma, deben ser conocidos y cumplidos por los ciudadanos si se quiere asegurar la conservación de la Sociedad. Frente al ardor revolucionario, los sectores más conservadores redactan una Constitución con un catálogo de deberes, ya que precisamente estos sectores atribuían a la ausencia de deberes en la Declaración de 1789, los años de terror que se habían vivido. Se consideraba su inclusión un elemento necesario, ya que el verdadero respeto a la dignidad humana y a la igualdad efectiva se consigue con la señalización de obligaciones. Esta declaración de deberes, contenida en nueve artículos, parte de los principios de *no hacer a los demás lo que no queremos que nos hagan a nosotros, y hacer el bien que quisiéramos recibir* (artículo 2). Además, se incluyen los deberes de servir a la sociedad, vivir sometido a las leyes, respetar y mantener las propiedades, defender a la patria y a sus principios de libertad e igualdad, cada vez que se sea llamado para ello.

Desde la aprobación de la Constitución francesa de 1795, los deberes fundamentales se incorporarán a los textos constitucionales que son sucesivamente redactados en distintos países. Entre éstos, debe destacarse la Constitución española de 1812 por su influencia en el constitucionalismo europeo e hispanoamericano. La Constitución de Cádiz incluye los siguientes deberes constitucionales:

Art. 6°. *El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.*

Art. 7°. *Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.*

Art. 8°. *También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.*

Art. 9º. *Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley.*

La Constitución francesa de 1848 es la que contiene una más extensa y acabada relación de deberes, pero, eso sí, incluidos en su Preámbulo, el cual carecía de valor normativo. En esta Constitución los deberes se plantean como deberes recíprocos de los ciudadanos respecto a la República; el amor a la patria, el servicio y la defensa de la República; pero también de la República respecto a los ciudadanos. El Estado deberá proteger al ciudadano, en su persona familia, religión y propiedad, así como proteger además su trabajo y ofrecerle educación. Desde ese momento de la historia constitucional, todo el constitucionalismo posterior incorporó deberes fundamentales de los ciudadanos, que básicamente se resumían en dos: el deber de defender a la nación, y el deber de sostenimiento de las cargas públicas.

### III. EL CONCEPTO DEL DEBER FUNDAMENTAL.

Las posiciones doctrinales sobre el concepto de deber fundamental han estado muy unidas al concepto que se haya elaborado de la categoría deber jurídico, siendo éste, por tanto, un ámbito que es obligado abordar desde la aproximación que se hace a la cuestión por la Teoría General del Derecho(10).

Así, partiendo de las posturas que niegan la existencia de los deberes fundamentales, para el realismo escandinavo, el concepto de deber jurídico sólo tiene una función ideológica, un sentido ideal como afirma Hägeström. En definitiva, se trata de un espejismo que

---

(10) Véase al respecto el artículo PECES-BARBA, Gregorio. "Los Deberes Fundamentales". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* núm 4. 1988.



debe ser excluido del método científico en el que el Derecho debe consistir, como sostiene Lundstedt. Es esta una visión negacionista de la existencia del deber jurídico, y por ello no puede ser utilizada para definir los deberes fundamentales.

Bentham, en cambio sí define el deber jurídico de forma predictiva, utilizando así el método preferido por los utilitaristas, que tanta influencia tiene en el ámbito anglosajón. Deber, significa para este autor que una persona en esta situación, si no se comporta como marca el deber, sufrirá un mal. Esta probabilidad de sufrir un mal si se omite una conducta, será jurídica cuando el sufrimiento es causado por un servidor público de acuerdo con el Derecho. Holmes señala, en la misma línea, que deber jurídico no es más que la predicción sobre si una persona realiza o deja de realizar ciertos actos, y en caso de no hacerlo, deberá sufrir la sanción de un Tribunal de Justicia. No obstante, esta aproximación al problema adolece de carencias, ya que muchas veces existe una obligación y no se padece ningún mal si se incumple.

Un segundo modelo es el normativista propuesto por Kelsen, jurista tan influyente en el derecho continental europeo del siglo XX. Propone este autor la relación necesaria entre obligación y sanción. Sólo existe deber si una norma jurídica imputa a la conducta contraria a la prescrita en la norma un acto coactivo sancionador. Por tanto, lo esencial es la idea de sanción.

Un tercer modelo sería el propuesto por Hart. Para este autor, la existencia de un deber jurídico puede no coincidir con la existencia de sanción, dada la posibilidad de desobediencia al Derecho. Para poder hablar de deber jurídico, debe existir una norma que esté revestida de una exigencia general a favor de la conformidad a la conducta exigida por la norma, y una presión social contraria a las actitudes que incumplen esa norma. Además, la norma debe ser considerada importante y necesaria para la preservación de la vida social,

y otorgar la competencia para la exigencia del cumplimiento del deber a los poderes públicos.

Por último, Hohfeld propone que un deber existe cuando no se tiene libertad, es decir, cuando no se puede impedir que otro exija un comportamiento o la omisión de un comportamiento.

Una vez definidas estas premisas, se puede definir el deber jurídico en general, como aquel reconocido por una norma perteneciente al ordenamiento jurídico, emanada del órgano competente y por el procedimiento competente. Debe llevar a aparejada una sanción en caso incumplimiento, aunque ello no es obligatorio en todas las situaciones.

Así pues, el deber fundamental es un deber jurídico que se refiere a dimensiones básicas de la vida del hombre en sociedad, a bienes de primordial importancia, a la satisfacción de necesidades básicas que afectan a sectores especialmente importantes para la organización y el funcionamiento de las instituciones públicas, o al ejercicio de derechos fundamentales, generalmente en el ámbito constitucional(11).

Además, también puede acogerse un concepto estricto de los deberes fundamentales, en el cual sólo serán deberes constitucionales aquellos que una Constitución dada impone expresamente como deberes frente al Estado, como elementos del status general de sujeción al poder(12). Ahora bien, tal concepto quedaría incompleto si no se tuviese en cuenta, como luego se verá, la perspectiva metajurídica que queda unida a la perspectiva jurídica en la configuración de estos deberes constitucionales, especialmente en lo que se refiere al primero de ellos: el de obediencia al Derecho establecido en el ordena-

---

(11) *Ibidem*.

(12) RUBIO LLORENTE, Francisco. "Los deberes constitucionales". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 62. 2001.

miento de un Estado. Es necesario abordar la cuestión teniendo en cuenta también el componente axiológico.

Por otra parte, y cambiando de perspectiva, es necesario afirmar que en el constitucionalismo actual, la incorporación de los deberes a un ordenamiento jurídico, cumple otro aspecto fundamental para un Estado que es social y democrático de Derecho. La existencia de deberes constitucionales, especialmente el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, aporta los medios para la realización de las exigencias de igualdad y de solidaridad en el seno de una sociedad avanzada. Su objeto será, precisamente, la satisfacción de los intereses generales y comunes a los ciudadanos mediante la contribución con prestaciones de carácter personal o patrimonial. La cláusula del Estado social y democrático obliga a la implicación de todos los ciudadanos y poderes públicos en la consecución de los intereses generales<sup>(13)</sup>, y para ello es imprescindible la existencia de deberes, que son los medios para lograrlo. El interés público puede exigir un hacer positivo, en concreto una actividad de prestación.

Los deberes públicos de prestación quedarían así definidos como las obligaciones jurídicas por las cuales los ciudadanos, por razón de su pertenencia a un Estado son impelidos a proporcionar a ese Estado los bienes patrimoniales y actividades personales necesarias para la satisfacción de las necesidades generales.

#### IV. LA TEORÍA DE LOS DEBERES PÚBLICOS

Es notorio el escaso desarrollo doctrinal de la teoría de los deberes públicos en nuestro país, así como en la mayoría de los países de nuestro entorno. Este hecho contrasta con la abundante

---

(13) HÄBERLE, Peter. *Retos actuales del Estado Constitucional*. Instituto Vasco de Administración Pública. Vitoria. 1996.

investigación y estudio entorno a los derechos fundamentales. Esta es una tendencia que se asienta desde la propia Revolución Francesa. Desde su origen, las declaraciones de deberes nunca tuvieron igual importancia que las de derechos, e incluso algún autor como Hauriou afirmó que éstas “*muchas veces se omiten; casi nunca se sistematizan; su eficacia es nula y su lectura fastidiosa*”(14).

Esta realidad encuentra su razón de fondo en los propios orígenes del Estado de Derecho. Este nace, como forma histórica, para encontrar la solución a la permanente tensión entre el poder, que tiende por esencia a la dominación sin reconocer obstáculos a su continua expansión, y el derecho, cuyo papel es precisamente limitar el ejercicio de ese Poder y, al mismo tiempo, encauzarlo dentro de unos márgenes que aseguren al ciudadano un ámbito de libertad. Por esa razón, por la focalización de todo el Estado demo-liberal desde su origen hacia el aseguramiento de esa libertad, y por ello de los derechos de los ciudadanos frente al Estado, la primacía ha correspondido al desarrollo de los derechos y no al de los deberes públicos. Ello pone de relieve la evolución que se produce gracias a las revoluciones demo-liberales del XVIII y del XIX, la cual transforma al súbdito, que básicamente sólo tiene deberes, en ciudadano, que básicamente sólo tendrá derechos. Esta evolución ha alcanzado su cenit en las sociedades democráticas europeas desde la segunda mitad del Siglo XX, las cuales si se caracterizan por algo es, precisamente, por la extensión sin precedentes de los derechos individuales legalmente reconocidos y exigibles, los cuales se han ido incrementando en número, calidad y garantías con el transcurso de los años(15).

A ello se une una visión ideologizada de los deberes. Generalmente, se han considerado los deberes fundamentales como expre-

---

(14) HAURIU, André. *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Ariel. Barcelona. 1980.

(15) DAHL, Robert. *La democracia y sus críticos*. Paidós. Barcelona. 1992.

sión del pensamiento conservador, o de los sistemas totalitarios, ya que éstos se distinguían por aprobar detalladas y extensas declaraciones de deberes de los ciudadanos(16). Esto se consideraba prueba de la desconfianza absoluta en el principio de libertad por parte de los regímenes autoritarios, primando los deberes sobre los derechos.

Por último, no debe olvidarse que en una dinámica revolucionaria como la que dio lugar a los primeros textos constitucionales y a las primeras declaraciones de derechos, la doctrina de los derechos adquiere preponderancia, puesto que no se hacen revoluciones hablando al pueblo de sus deberes, sino de sus derechos que deben ser conquistados por la fuerza. Ésta es la visión que predominó incluso en la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, durante la cual hubo un amplio debate sobre la conveniencia de redactar también una declaración de los deberes de los ciudadanos. Unos, defensores de posturas moralistas, especialmente los representantes del clero y los pensadores dogmáticos, apostaban por la necesidad de redactarla. Otros, basándose en la sociabilidad natural de los hombres, también eran partidarios de aprobarla. No obstante, la postura que predominó fue contraria a su redacción, motivada por la superioridad del individuo y su libertad frente a los deberes que buscan atarle(17) y reducir ese ámbito de libertad.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los deberes también se derivan directamente del reconocimiento mismo de las potestades públicas de cuyo ejercicio surgen las concretas obligaciones, lo cual hace innecesaria su afirmación específica. No ocurre lo mismo con los derechos, los cuales necesitan ser afirmados explícitamente por la

---

(16) DE ASÍS ROIG, Rafael. *Deberes y obligaciones en la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1991.

(17) PECES-BARBA, Gregorio. *Los derechos del hombre en 1789. Anuario de Filosofía del Derecho*. Tomo VI, Madrid.1989.

amenaza constante frente al poder de ser desconocidos o directamente vulnerados(18).

Desde la perspectiva doctrinal debe señalarse que la mayoría de los autores sientan como punto de partida a la hora de abordar la cuestión de los deberes fundamentales la afirmación de que estos no expresan un conjunto de deberes en sentido jurídico(19); se trata más bien de conductas que se consideran exigibles o que son debidas por razones de orden metajurídico o moral. Un buen ejemplo de ello, como señaló Schmitt, era el artículo 163 de la Constitución de Weimar, que señalaba que “*sin perjuicio de su libertad personal, todo alemán tiene el deber moral (sittliche Pflicht) de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas, conforme lo exija el bien de la comunidad*”. El deber constitucional, para una determinada concepción de los deberes como una obligación ética, se revela pues como una justificación del poder. En definitiva, la idea de deber constitucional no tiene otro significado más auténtico que el de encubrir las relaciones de poder (20). Es decir, que la vinculación o exigencia jurídica de una conducta siempre implica la mediación de un poder sancionador.

Esta visión de los deberes fundamentales es insuficiente(21). No para todos los individuos ni para todas las situaciones esta afirmación puede entenderse como categórica. Existen otros motivos para la obediencia al derecho, distintos a la pura coacción y punición por parte del poder, tales como el interés del individuo de pertenecer a una sociedad jurídicamente organizada. Así, Bentham(22) ya afirmó

---

(18) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo II*. Thompson-Aranzadi, Madrid. 2004.

(19) VARELA DIAZ, Santiago. “*La idea de deber constitucional*”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 4. 1982.

(20) ROSS, Alf. *Sobre el Derecho y la Justicia*. Universidad de Buenos Aires. 1997.

(21) RUBIO LLORENTE, Francisco. “*Los deberes constitucionales*”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 62. 2001.

(22) PENDAS, Benigno. J. Bentham, *Política y Derecho en los orígenes del Estado Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1988.

que la obediencia es una exigencia moral fundada en el interés y no en el derecho. Precisamente ese sometimiento voluntario al poder que nace de la propia libertad humana como una decisión libre, es algo que está en la misma base del régimen constitucional demo-liberal. No debe olvidarse nunca que el Derecho tiene siempre como presupuesto la vida social. En la ordenación de esta encuentra el Derecho su razón de ser y su finalidad, por tanto las respuestas al problema de la obediencia al Derecho, y por ello, de la obligatoriedad en el cumplimiento de los deberes constitucionales, no sólo se puede abordar desde el punto de vista del interés individual, sino más adecuadamente desde el interés público o social en la obediencia al Derecho.

Por otra parte, la perspectiva desde la que se aborde la cuestión estará condicionada por dos ejes fundamentales: la concepción sobre la relación moral-política-derecho que se adopte; y la existencia de un poder democrático o no(23).

En definitiva, puede decirse que aunque los deberes constitucionales presentan la característica común de ser formulados como proposiciones jurídicas incompletas, ya que no prevén sanción en caso de incumplimiento, su valor es esencialmente ideológico, porque lo que se pretende con ellos es conseguir una actitud espontánea, y por ello totalmente voluntaria, de obediencia al Derecho(24). Ahí radica su fuerza y su razón de ser. Por ello, constituye un tópico a corregir la común afirmación acerca de los deberes como elementos jurídicamente irrelevantes(25).

También se ha planteado cual es el significado ideológico de los deberes públicos. Es evidente el valor ideológico que deben tener

---

(23) PECES-BARBA, Gregorio; FERNANDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael. *Curso de Teoría del Derecho*. Marcial Pons. 2000.

(24) BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional II*. Tecnos. 2010. Madrid.

(25) RUBIO LLORENTE, Francisco. "Los deberes constitucionales". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 62. 2001

estos deberes dentro de las coordenadas políticas del Estado de Derecho demo-liberal. Los orígenes teóricos, filosóficos e ideológicos de los deberes fundamentales contenidos en las constituciones actuales habría que encontrarlos en los propios orígenes del sistema político moderno. La justificación contractualista clásica construida sobre una ficción racional se puede encontrar a lo largo de la historia del pensamiento político de los siglos XVII y XVIII en una sucesión de pensadores; Puffendorf, Hobbes, Locke, Rousseau y Kant. Según estos, existen una serie de deberes recíprocos en el propio origen de la sociedad política y del Estado. Los deberes serán de los ciudadanos y de los gobernantes, y se explican entrelazando el origen del poder y su función, y el papel que desempeñan los ciudadanos. El Poder es aceptado y consentido por la persona para lograr la seguridad de todos y para el desarrollo de la sociedad y de los derechos de las personas. El pacto subyacente a ese modelo consiste en que el deber del Poder político y de las instituciones es procurar la salvaguardia de la seguridad, de la libertad y de la igualdad. El deber de los ciudadanos será el de obedecer al Derecho que nace de la acción del Poder político. Ahora bien, y aquí se encuentra la diferencia, ello será así siempre que los ciudadanos puedan participar en la elaboración de los fines a los cuales el Poder debe servir.

Por ello, se puede afirmar que la Teoría general de los Deberes fundamentales descansa todavía hoy en los principios asentados por esta construcción racional, elaborada por las corrientes contractualistas, y defendida en la actualidad, con las modificaciones pertinentes, por autores como Nozick o Habermas. A esta visión, podría decirse que clásica, debe añadirse lo que se denomina el deber positivo de justicia. Como afirma Rawls(26), si la estructura de la sociedad es justa, todos tienen un deber natural de hacer lo que se exige. Si el deber del poder es lograr la justicia, y por ello, una sociedad

---

(26) RAWLS, John. *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1971.



justa, se genera un deber de obediencia de las normas propias de esa sociedad justa.

No obstante todo lo anterior, esta no ha sido la única perspectiva a través de la cual se ha producido una teorización sobre los deberes fundamentales. Los regímenes totalitarios también utilizaron profusamente las declaraciones de deberes de los ciudadanos respecto al Estado siendo estos absolutamente prioritarios con respecto a las declaraciones de derechos(27). Arendt afirma que una de las características esenciales de los regímenes totalitarios es precisamente el intento de transformar la naturaleza humana y de aislar al hombre de la vida política, es decir, destruir sus capacidades como ciudadano(28). Bajo este orden absoluto el ciudadano deja de serlo y pasa a tener, sobre todo, obligaciones hacia el Estado, convirtiéndose en súbdito sin derechos(29). Así un buen ejemplo de esta visión lo constituyen las constituciones soviéticas. La de 1936 contiene un catálogo de deberes fundamentales, aunque es la de 1977 la que realmente enumera una gran cantidad de deberes y obligaciones del ciudadano soviético. El artículo 59 de dicho texto constitucional establecía la directa correlación entre el cumplimiento de las obligaciones y el disfrute de los derechos, además del deber de “*respetar las normas de convivencia socialista*” y “*llevar con dignidad el alto título de ciudadano de la URSS*”. Estos deberes eran considerados como acreedores de una obligación de obediencia que privaba, en caso de infracción, de cualquier protección por parte del ordenamiento jurídico-público. Además, se incluían otros deberes de carácter moral lo cual denota el carácter de instrumento educativo y de perfeccionamiento del ciudadano que el régimen soviético daba al Derecho(30).

---

(27) MENENDEZ ALZAMORA, Manuel. *Sobre el Poder*. Tecnos. Madrid. 2007.

(28) ARENDT, Hannah. *Los orígenes del Totalitarismo*. Taurus. Madrid. 2004.

(29) SARTORI, Giovanni. *Homo videns*. Taurus. Madrid. 2005.

(30) BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. *Introducción al derecho constitucional comparado*. Fondo de Cultura Económica. Mexico. 1996.

## V. TIPOLOGÍA DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

El primero de los deberes fundamentales reconocidos está constituido por la obligación de cumplir las leyes y mandatos del poder, y de obediencia al Derecho. No obstante, junto a este primer deber, hoy constitucionalizado en todos los sistemas democráticos, se incluyen otros cuyo origen debe encontrarse en la organización misma del Estado y en el cumplimiento de sus funciones. Estos deberes pueden incluirse en los textos constitucionales o en las leyes que encuentran su fundamento en una norma de producción recogida en la Constitución(31).

En cuanto a la clasificación de los deberes, un criterio a utilizar sería el de su contenido, atendiendo a su agrupación en dos categorías(32). Así, habría deberes que suponen el desempeño de funciones públicas, denominados deberes función como el deber de sufragio, o el deber de participar en la administración de la Justicia como parte de un Jurado popular; y deberes prestacionales, los cuales suponen obligaciones de hacer para todos los ciudadanos, tales como el deber del servicio militar y el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

No obstante lo anterior, la aproximación más ajustada a la tipología de los deberes fundamentales es aquella que parte de la relación entre el deber concreto de que se trate y el Estado(33). Así, cabría hablar, por un lado, de deberes fundamentales propios del concepto moderno de Estado, entre los cuales estarían el deber de defensa de la Patria, el deber de realización de servicios civiles para el cumplimiento de fines de interés general y, por último, las obligaciones nacidas por situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

---

(31) PECES-BARBA, Gregorio. *Op.cit.*, 1988.

(32) BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. *Derecho Constitucional*. Tecnos. Madrid. 1973.

(33) DE ASÍS ROIG, Rafael. *Deberes y obligaciones en la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1991.

Un segundo grupo de deberes serían los propios del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y el deber de trabajar. Por último, se podría hablar de un tercer grupo de deberes fundamentales para el desarrollo de la dignidad humana, como la obligación de asistir a la enseñanza obligatoria.

No obstante, cabe otra clasificación que divide la categoría de deberes constitucionales en tres grupos<sup>(34)</sup>: los deberes constitucionales de carácter negativo, que limitan el ámbito de libertad del individuo, como el deber de acatar la Constitución y las leyes, y de obedecer a las autoridades; Un segundo grupo, constituido por los deberes de carácter positivo consistentes en prestaciones de actividad, tales como la prestación de los servicios militares y civiles que se requieran, y los consistentes en prestaciones de cosas, como la obligación de tributar. Y por último, los deberes funcionales que se derivan de la atribución previa de un derecho; son los denominados poderes-deberes, tales como el derecho-deber a la educación o al trabajo.

Además, y cambiando de perspectiva, es esencial la distinción entre las dos situaciones pasivas en las que se encuentra el ciudadano. Deberes y obligaciones forman parte de un género común; el de los deberes en sentido amplio, entendidos como los comportamientos que se imponen a un sujeto en consideración a intereses que no son propios, sino de la colectividad o de otro sujeto distinto. Así pues, en cuanto a los deberes estrictos, existirá un sujeto gravado por un deber pero que no tiene frente a él un sujeto determinado que sea titular de un derecho subjetivo a exigir el comportamiento en el que ese deber consiste. Frente a sí tiene un poder destinado a actuar como garantía del efectivo cumplimiento del deber. Por tanto, son deberes que

---

(34) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, y FERNANDEZ, Tomas-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo II*. Thompson-Aranzadi, Madrid. 2004.

tienen su origen directamente en la norma pero que no nacen de ninguna relación o negocio jurídico.

Otras veces, en cambio, la situación de deber se produce en el seno de una relación que guarda una estricta correlación con un derecho subjetivo de otro sujeto, el cual es parte de dicha relación, y que por ello tiene el poder de exigir del sujeto gravado el efectivo cumplimiento del comportamiento previsto. Ese comportamiento, es impuesto en el marco de la relación jurídica, y se impone a favor del titular del derecho y no de la colectividad. A este tipo de deberes se les reserva la denominación de obligaciones(35).

#### VI. LOS DEBERES CONSTITUCIONALES Y LA LEY

El principal rasgo normativo que define a los deberes constitucionales consiste en que su contenido y alcance exige la cobertura de la ley formal para su exigibilidad, dado que se trata de limitaciones al libre desenvolvimiento de la personalidad. Los deberes sólo pueden serlo en el Estado de Derecho si aparecen delimitados, ya que deberes indefinidos, es decir, ilimitados en cuanto a su contenido, serían contrarios al Estado liberal de Derecho(36), el cual permite aceptar derechos de libertad sin límites preconcebidos, pero no podría admitir, por el contrario, deberes fundamentales ilimitados por ser contrarios al propio espíritu originario de la teoría del Estado de Derecho.

Por ello, afirman casi todos los autores, todo deber existe sólo en la medida en que las leyes delimitan el supuesto y contenido del deber. Es por ello necesario atenerse a la normativa jurídica positiva para conocer el uso que el Estado ha hecho de su potestad y cuales son los deberes que ha establecido. Es exigible una cobertura a nivel

---

(35) SANTI ROMANO. *Deberes, Obligaciones y Poderes y Potestades. Fragmentos de un diccionario jurídico*. Buenos Aires, 1964.

(36) SCHMITT, *Carl. Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial. Madrid. 2001.

de ley formal, ya que se trata de limitaciones al libre desenvolvimiento de la personalidad. Ello supone que las normas que establecen deberes constitucionales del individuo no tienen eficacia directa e inmediata contrariamente a lo que sucede con las normas que recogen los derechos fundamentales(37). El Poder público deberá concretar estos deberes en obligaciones. Por esta razón se ha sostenido que, en realidad, los destinatarios de los deberes no son los ciudadanos si no el poder público que es el que debe imponer las concretas obligaciones basadas en lo que se establece la Constitución. Así, el deber constitucional no sería más que la expresión de la obligación/habilitación constitucional, para el poder público de crear deberes individuales desde el respeto a ciertos principios, también constitucionales(38).

En caso de no ser desarrollados por la ley, los deberes constitucionales, pueden ser caracterizados como deberes de carácter programático, como declaraciones de principios o aspiraciones constitucionales que pertenecen al ámbito de las apelaciones al deber moral de los ciudadanos. Es imprescindible atenerse a la normación jurídica positiva para saber qué uso ha hecho el Estado de sus potestades al establecer obligaciones, las cuales pueden tener un carácter positivo exigiendo acciones, negativo imponiendo omisiones, o referirse a aportaciones de naturaleza personal o patrimonial.

Por otra parte, la mayoría de la doctrina sostiene que si se analizan con detalle los distintos deberes que se proclaman en las Constituciones se llegará a la conclusión de que los mismos pertenecen a lo que Kelsen denominó “*elementos jurídicamente irrelevantes*”, como normas que prescriben una conducta determinada sin que la conducta contraria sea la condición de una sanción. De este modo se trataría de

---

(37) BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional II*. Tecnos. 2010. Madrid.

(38) REQUEJO PAGÉS, José Luís. *Deberes constitucionales*. Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Madrid. 1994.

simples manifestaciones de deseos del legislador sin alcance jurídico alguno, simples declaraciones que precisan ser completadas para convertirse en una verdadera norma jurídica con una sanción(39). Incluso cabe concluir que en el caso de que la propia constitución guarde silencio sobre la obligatoriedad de desarrollo normativo mediante ley formal de estos deberes fundamentales, esa obligatoriedad se impone como necesaria. Ahora bien, esto no significa que las normas constitucionales que fijen deberes fundamentales carezcan absolutamente de eficacia, sino que no son eficaces en relación a las conductas personales, es decir, en cuanto generadoras de deberes jurídicos. En cambio, sí son eficaces en relación con los poderes públicos, y en particular frente al legislador. Por ello, la proclamación de estos deberes lo que en realidad conlleva es una legitimación para la intervención de los poderes públicos en ciertos ámbitos de la autonomía personal. Según esta teorización, los deberes constitucionales nacen realmente con la ley, ya que sólo con la regulación pormenorizada es posible hacer nacer las situaciones pasivas.

No obstante lo anterior, esta no es la única visión posible de los deberes constitucionales. Es más se puede afirmar que esta es una aproximación a los deberes constitucionales susceptible de ser corregida. Se trata de un tópico que debe ser revisado(40). Debe tenerse en cuenta en esta línea, que, precisamente, la inclusión de los deberes fundamentales no puede considerarse como un elemento irrelevante, sin perjuicio de su posterior desarrollo o no por ley que incluya una sanción por su incumplimiento. La obediencia al Derecho no sólo deriva del carácter coactivo del ordenamiento jurídico sino también de su dimensión ética, ya que el derecho interioriza valores, como en el caso de los deberes especialmente. Ningún sistema jurídico-polí-

---

(39) VARELA DIAZ, Santiago. *La idea de deber constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 4. Madrid. 1982.

(40) RUBIO LLORENTE, Francisco. "Los deberes constitucionales". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 62. Madrid. 2000.

tico puede fundarse sólo en la amenaza del uso de la punición y de la sanción. En una sociedad democrática el Derecho y la obediencia a él se apoya en el consentimiento general hacia el sistema jurídico, un consentimiento que se traduce en una obediencia al Derecho(41), que se produce en muchos casos de forma espontánea por el ciudadano, convencido de la necesidad de obedecer al Derecho establecido, sin necesidad de hacerlo única y exclusivamente por el castigo aparejado al incumplimiento.

#### VII. LOS DEBERES FUNDAMENTALES EN LAS DECLARACIONES DE DERECHOS.

La inclusión de catálogos de deberes fundamentales junto a las declaraciones de derechos es una característica común a los tratados y convenios internacionales. No obstante, en la mayoría de estos textos internacionales el tratamiento de los deberes fundamentales queda reducido a la mera mención de estos en los preámbulos. Destaca a este respecto por el contrario, la Declaración Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981, que contienen una descripción detallada de esos deberes, aunque ambos textos internacionales son la excepción.

Por su relevancia, la primera de las declaraciones a la que hay que referirse es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual proclama con rotundidad en su artículo 29.1 “*Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad*”. Se trata de una reedición de la doctrina tradicional del Pacto, mediante el cual el hombre necesita de la sociedad para desarrollarse plenamente teniendo

---

(41) PECES-BARBA, Gregorio; FERNANDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael. *Curso de Teoría del Derecho*. Marcial Pons. 2000.

por ello, a cambio, obligaciones respecto a esa comunidad en la que vive y se desenvuelve como ser social.

Por otra parte, también en otros textos de Naciones Unidas se pueden encontrar referencias a los deberes de las personas. Así, en los preámbulos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, se recoge expresamente: “*Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.*” Ninguna de estas tres normas de derecho internacional de Naciones Unidas, recogen el desarrollo de esos enunciados, en los cuales se hace simple mención a la existencia de deberes fundamentales.

Cambiando de ámbito, también en la Unión Europea, existe una mención a los deberes fundamentales en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza en 2000. También en el Preámbulo, se afirma “*El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás, como de la comunidad humana y de las generaciones futuras*”. No obstante, no se hace ninguna referencia adicional a los deberes en la parte dispositiva de esta norma jurídica de la Unión Europea.

Por el contrario, la declaración de derechos que regula más extensamente los deberes fundamentales es, sin duda, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, la cual, es el primer instrumento internacional relativo a la protección de los Derechos Humanos(42). Ya en el propio Preámbulo, anuncia la importancia que va a atribuir al capítulo de los deberes:

---

(42) BOU FRANCH, Valentín y CASTILLO DAUDÍ, Mireya. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008.



*“El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.*

*“Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”.*

*“Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.*

*“Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y las buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre”.*

Además, esta Declaración contiene un Capítulo segundo titulado expresamente “Deberes”, el cual tiene diez artículos a lo largo de los cuales se establece que toda persona tiene el deber de convivir con los demás de forma tal que todos se puedan formar y puedan desenvolver integralmente su personalidad. A continuación, se establece el deber de los padres de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad y, a su vez, los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y asistirlos cuando lo necesiten.

Se incluye el deber de instrucción, al menos en lo que se refiere a la educación primaria, y el deber de participar, votando, en los procesos electorales. Así mismo, se establece el deber de obediencia a la ley y los mandatos de las autoridades de su país y el deber de servir a la comunidad y a la nación mediante servicios civiles y militares.

También se recoge el deber de contribuir y el de trabajar, por otra parte, deberes comúnmente incluidos en las Constituciones de la mayoría de los Estados.

Por último, esta Declaración contiene una prohibición; se incluye el deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sean extranjeros. Se extiende así el principio de no ingerencia en los asuntos de política interna, predicado respecto a los Estados, también a los ciudadanos. Un deber que debe ser revisado en la actualidad a la luz de la atribución por parte de los ordenamientos jurídicos de los Estados, de derechos de carácter político a los ciudadanos extranjeros residentes legalmente en su territorio.

Así mismo, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José, hace una referencia en su artículo 32 a la “*correlación entre los Deberes y Derechos*”, y señala que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la Humanidad. Además, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

#### VIII. LOS DEBERES FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.

No es la intención de este trabajo abordar de forma exhaustiva la regulación de los deberes: ni la constitucional ni la legislativa. No obstante, sí se debe señalar que la expresión *deberes fundamentales* recogida en el Título I y tomada del constitucionalismo alemán, convive en el mismo Título I, Capítulo Segundo, con la de deberes de los

ciudadanos recogida en el título de la Sección 2ª, y con la de *deberes constitucionales* recogida en el artículo 149.1.1ª. Ello ya supone el uso de una terminología no muy definida al referirse a los deberes constitucionales(43).

Nuestra Constitución siguió la tendencia del constitucionalismo europeo posterior a la II Guerra Mundial, el cual recoge un catálogo de obligaciones breve en número. No incorpora novedades con respecto al resto de constituciones de nuestro entorno.

Así, los deberes recogidos son; el de defender a España regulado en el artículo 30.1, y el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, regulado en el artículo 31.1. Estos son los dos deberes clásicos comunes a todas las constituciones desde los inicios del Estado demo-liberal. Ya la propia Constitución norteamericana, de 1787, la primera en aprobarse, en su artículo 1º, Sección 8ª,1, recogió esta obligación “*The Congress shall have Power To lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to pay the Debts and provide for the common Defence and general Welfare of the United States*”.

No obstante, nuestra Constitución, recoge de forma dispersa otros deberes de los ciudadanos. Así en el artículo 3.1, regula el deber de conocer el castellano al ser lengua oficial del Estado; en el 30.3 se establece el deber de prestar un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general que imponga la ley; en el 30.4 se recoge la posibilidad de que el legislador imponga deberes a los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

También se establece el deber ciudadano de preservar el medio ambiente en el artículo 45, el deber de trabajar en el artículo 35, y una obligación de abstenerse, un deber negativo, de todo acto que

---

(43) ALZAGA VILLAMIL, Oscar. *Derecho Político Español*. II. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 2005.

atente contra el patrimonio histórico, cultural y artístico en el artículo 46. Así mismo, y en el ámbito parlamentario, se fija, en el artículo 76.2 la obligación de comparecer a requerimiento del Congreso o del Senado ante las Cámaras.

Sin embargo, el deber constitucional que posiblemente más deba mover a reflexión en el momento actual en nuestro país es, sin duda, el primero de ellos, que fundamenta todos los demás: el deber de los ciudadanos de cumplir las leyes. El artículo 9.1 de la Constitución entroniza el principio de legalidad como piedra de toque del edificio jurídico que supone el Estado de Derecho: *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*. Nada tan importante, nada tan relevante para el funcionamiento de un Estado como el cumplimiento de la ley por parte de los poderes públicos y de los ciudadanos, ya que en ello consiste básicamente el principio de legalidad. Es el principio de legalidad como límite a la acción del Poder. Ahora bien, por lo que aquí interesa conviene resaltar que ese principio de legalidad tiene una doble vertiente, el sometimiento del Poder a la ley, y también, la obligación de los ciudadanos de cumplir la ley. Es decir, que el primero de los deberes constitucionales que deben ser cumplidos por los ciudadanos es precisamente el acatamiento y cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que la atención preferente respecto al cumplimiento de este principio ha estado siempre centrada en su primera vertiente, es decir, el sometimiento del Poder al imperio de la Ley como no podía ser menos tratándose de un Estado de Derecho, no debe dejarse de lado la relevancia, para que ese Estado de Derecho pueda funcionar como tal, de la segunda vertiente del principio: la del cumplimiento por los ciudadanos de las leyes. Sin ello, no es posible precisamente ese Estado de Derecho. La teoría de los deberes constitucionales debe partir de esa premisa que no siempre queda de relieve todo lo que sería deseable.

Los ciudadanos ya no son sólo súbditos que obedecen al Poder, son ciudadanos dotados de derechos. Este es uno de los principales logros del Rule of Law. Sólo están sometidos a la Constitución y las leyes como fruto de la voluntad democrática de una sociedad. Tienen derechos y disfrutan de libertades como nunca antes se había logrado. Pero esos derechos y libertades tienen un reverso. Es precisamente el respeto a la ley, y no sólo por la posible sanción penal o administrativa, si no por el propio deber que existe de cumplirla, lo que posibilita la existencia del propio Estado de Derecho. Ese respeto a la ley obliga a los poderes públicos, pero también obliga a los ciudadanos. Se trata un deber jurídicado en el artículo 9.1 de la Constitución, algunos opinaron que innecesariamente, como premisa ineludible de una sociedad democrática, en la cual imperen los valores constitucionales de libertad, justicia e igualdad. Pero también es un deber ciudadano de contenido axiológico, en el sentido más kantiano, el cual, no puede quedar huérfano de cumplimiento por las expectativas de los sujetos relativas a eludir las consecuencias de su incumplimiento. El Estado de Derecho se basa en la libertad y la igualdad de sus ciudadanos(44), y ambas son imposibles si el cumplimiento de las leyes queda al albur de las circunstancias de cada persona y cada momento.

---

(44) SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial. Madrid. 2001